

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Aceite de soja, refinado, de la P. E. 15.07.86.
- II. Aceite de girasol refinado, de la P. E. 15.07.88.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que, en concepto de mermas y subproductos, también se indican:

Grado de acidez del aceite bruto	Coefficiente de transformación	Porcentaje mermas	Porcentaje subproductos
a) Para el aceite de soja:			
1°	102,04	0,5	1,50
1,5°	102,83	0,5	2,25
2°	103,63	0,5	3,00
b) Para el aceite de girasol:			
1°	102,04	0,5	1,50
1,5°	102,83	0,5	2,25
2°	103,63	0,5	3,00
2,5°	104,44	0,5	3,75
3°	105,26	0,5	4,50
3,5°	106,10	0,5	5,25
4°	106,95	0,5	6,00

En el caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite bruto correspondiente, se verificarían las interpolaciones procedentes. Las mermas serán libres de derechos arancelarios; y los subproductos —pestas de neutralización— adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 15.07.40.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26709

ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de resistencias calentadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piher Servicios Centrales, S. A.», con domicilio en Riera de Cañadó, 1, Badalona (Barcelona) y número de identificación fiscal A 08.48.6417.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre estañado electrolítico de entre 0,60 y 0,80 milímetros de diámetro, presentado en bobinas de 300 milímetros —aproximadamente— de diámetro y de 9 a 12 kilogramos de peso, de la P. E. 74.03.40.3 (composición centesimal 99,98 or 100).
2. Cinta de hierro no especial, laminada en frío, de 0,25 milímetros de espesor \pm 1 centésima, DIN 1624St4, tipo G (recocido blando), de resistencia a la tracción entre 28 y 38 kilogramos, composición: 0,10 por 100 C, 0,03/0,10 por 100 Si, 0,20/0,45 por 100 Mn, 0,03 por 100 P y 0,035 por 100 S, de la posición estadística 73.12.29.
3. Papel especial engomado, presentado en bobinas de un metro de ancho, de la P. E. 48.07.99.3.
4. Cinta de bronce, composición centesimal: 88 por 100 Cu, 9 por 100 Zn, y 3 por 100 Sn, de grosores 0,15, 0,20 y 0,25 milímetros, de la P. E. 74.04.91.1.
5. Poliamida en granza de primera calidad (adipato de hexametildiamina) de la P. E. 39.01.57.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

A) Resistencias no calentadoras de la P. E. 85.19.81.1, de las siguientes potencias:

- I. De 1/4 de vatios.
- II. De 1/3 de vatios.
- III. De 1/2 de vatios.
- IV. De 1 watio.
- V. De 2 vatios.

B) Potenciómetros con peso unitario hasta 100 gramos, tipos: PT-10, PT-15, PL-40 y PL-60, de la P. E. 85.19.85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Resistencias no calentadoras:

En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por 1.000.000 de unidades exportadas, las siguientes:

- 209,00 kilogramos de la mercancía 1.
- 103,80 kilogramos de la mercancía 2.
- 116 metros cuadrados de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 20,57 por 100, del cual, el 9,57 por 100, en concepto de mermas, y el 11 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el 77,18 por 100, del cual, el 6,58 por 100, en concepto de mermas, y el 70,60 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

En la exportación del producto II:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por 1.000.000 de unidades exportadas, las siguientes:

- 253,75 kilogramos de la mercancía 1.
- 167,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 116 metros cuadrados de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 14,09 por 100 del cual, el 6,60 por 100, en concepto de mermas, y el 7,49 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el 68,73 por 100 del cual, el 3,83 en concepto de mermas, y el 64,90 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 14 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

En la exportación del producto III:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 1.000.000 de unidades exportadas, las siguientes:

- 240,69 kilogramos de la mercancía 1.
- 244,00 kilogramos de la mercancía 2.
- 112 metros cuadrados de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 11,51 por 100, del cual, el 5,28 por 100, en concepto de mermas, y el 65,40 por 100, restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el 69,70 por 100, del cual, el 3,30 por 100, en concepto de mermas, y el 66,40 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 11 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

En la exportación del producto IV:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 1.000.000 de unidades exportadas, las siguientes:

- 366,63 kilogramos de la mercancía 1.
- 340,00 kilogramos de la mercancía 2.
- 226 metros cuadrados de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 19,18 por 100 del cual, el 7,18 por 100 en concepto de mermas, y el 12 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el 66,65 por 100 del cual, el 9,75 por 100, en concepto de mermas, y el 56,90 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 11,50 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

En la exportación del producto V:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 1.000.000 de unidades exportadas, las siguientes:

- 397 kilogramos de la mercancía 1.
- 1.058 kilogramos de la mercancía 2.
- 222 metros cuadrados de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 18,11 por 100, del cual, el 7,11 por 100 en concepto de mermas, y el 11 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el 64,72 por 100, del cual, el 5,52 por 100, en concepto de mermas, y el 59,20 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para la mercancía 3, el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

B) Potenciómetros:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada mil unidades de potenciómetros exportados, las siguientes:

- 886 gramos de la mercancía 4.
- 961 gramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 4, el del 89,77 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 5, el del 8,80 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición de franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportaciónarán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 5, con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas y a subproductos, que serán los que precisamente la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación o ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para las exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden, en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Piher Servicios Centrales, S. A.», según Orden del 3 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26710

ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Airgam, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de polietileno, poliestireno y ABS en granza, y la exportación de juguetes y piezas sueltas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Airgam, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, poliestireno y ABS en granza, y la exportación de juguetes y piezas sueltas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Airgam, S. A.», con domicilio en carretera del Medio, 157, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y N. I. F. A-08-183576.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de baja densidad, en granza, P. E. 39.02.03.
2. Poliestireno alto impacto, en granza, P. E. 39.02.32.2.
3. ABS (copolímero de estireno-butadieno-acrilonitrilo), en granza, P. E. 39.02.35.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Juguetes sin mecanismos de resorte o eléctricos, posición estadística 97.03.59.3.
- II. Piezas sueltas para juguetes, P. E. 97.03.90.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los juguetes y piezas sueltas exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

— Se considera, como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de agosto de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse, desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Airgam, S. A.», según Orden de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26711

ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados de Hidrogenación, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos.